



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 180-2019

RECORRENTE: DISTRIBUIDORA NAOMI, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 13/MJ de 26 de agosto de 2019, que rechazó y canceló la contratación menor No. 05-2019 (sic.) para el suministro de paneles solares para apoyar a las personas de escasos recursos en el Corregimiento de Samboa en el Distrito de Jirondai.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°186-Pleno/TACP de 2 de octubre de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. CONSIDERACIONES.

El presente procedimiento de selección de contratista para el suministro de paneles solares para apoyar a personas de escasos recursos en el Distrito de Jirondai, según señala la entidad en el informe de conducta, fue publicado en el tablero de la



entidad para surtir los efectos de la notificación, por ser un Distrito considerado de difícil acceso.

La decisión a la que arribó la entidad fue la de rechazar y cancelar la decisión de adjudicación que había sido decidida mediante Resolución No. 05-2019 de 17 de mayo de 2019 sin ningún tipo de motivación.

Ante tal evento, la proponente a través de su representación especial, licenciado JORGE RUBÉN TROETSCH CH, recurrió la decisión en mención señalando lo siguiente: que su representada quedó en indefensión al no ser notificada de forma personal de la decisión de rechazo y cancelación del acto público que nos ocupa, hecho que a todas luces vulnera el debido proceso, razón por la considera que debe declararse la nulidad.

Sostiene que tampoco se le permitió el acceso del expediente siendo ello un abuso de autoridad, violentándose así el contenido del artículo 70 de la Ley No. 38 de 2000.

Por otro lado, manifiesta que se rechazó y canceló la adjudicación sin acceder a lo que establece el artículo 68 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, cual es formalizar el contrato.

Una vez conocidos los fundamentos del recurso de impugnación, este Tribunal mediante Resolución No. 124-2019/TACP de 6 de septiembre de 2019, procedió a admitir la misma, así como también la requisición del informe de conducta y las copias del expediente administrativo para su decisión en el fondo.

En virtud de lo anteriormente sostenido, el Municipio de Jirondai por medio de la nota No. 71MJ-2019 de 13 de septiembre de 2019, expresó que la administración anterior fundamentó su actuación bajo las reglas del Decreto Ejecutivo No. 54 de 26 de abril de 2011, publicando la actuación en el tablero de la entidad para los efectos de la notificación.

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado de fallar, esta Colegiatura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El acto administrativo sujeto a análisis ante este foro de justicia administrativa especial y cuya ilegalidad se pide, no tiene un número de acto por sí mismo que contenga toda la información necesaria que nos permita decidir de forma transparente y eficiente la compra menor que fue llevada a cabo por el Municipio de Jirondai; sin embargo, la misma tiene su explicación lógica y es que el área en donde se encuentra la entidad es de difícil acceso, es decir, carece del servicio de internet principalmente, circunstancia que obligó al Municipio de Jirondai a notificar por otra vía distinta al portal electrónico, como lo es el tablero de la entidad.

No obstante, lo anterior, este Tribunal se percata que el recurso de impugnación presentado en la Secretaría General de este Tribunal, no cumplió con uno de los presupuestos de ley para su admisión, tal es el caso de, tratándose de persona jurídica



la figura del proponente, no acompañó la Certificación del Registro Público que acredite la existencia de la sociedad.

Por tratarse de un tema de presunción de derecho que no admite prueba en contrario, únicamente se puede demostrar la existencia de la sociedad DISTRIBUIDORA NAOMI con la aportación del certificado del Registro Público, pues, así lo determina nuestra disposición legal, específicamente el artículo 637 del Código Judicial, aplicado supletoriamente en virtud del artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, cuando señala que para comprobar la existencia legal de una sociedad la misma será a través de la Certificación emitida por el Registro Público.

Así las cosas, es evidente que no se ha demostrado la legitimación activa de la persona jurídica que ha presentado el recurso de impugnación, ya que el documento idóneo para verificarlo no fue aportado por el apoderado especial de la empresa DISTRIBUIDORA NAOMI, S.A al momento de aportar el presente recurso de impugnación ante la Secretaría General de este Tribunal, razón por la que esta Colegiatura decidirá el rechazo de plano por improcedente.

Ese es el fundamento principal que impide que este foro decida el fondo del asunto, al existir un evidente incumplimiento de uno de los presupuestos legales y lo que permite enderezar el proceso en la forma correcta con una decisión que pone fin a la controversia declarando su rechazo de plano.

Decisión que será publicada en el tablero del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por el término de dos (2) días hábiles para los efectos de la notificación, comunicación que luego será incorporado al expediente para su confirmación, dado que el procedimiento se desarrolló sin la utilización del portal electrónico "PanamaCompra" por el tema del difícil acceso de la entidad.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de impugnación promovido por la empresa DISTRIBUIDORA NAOMI, S.A., a través de su representación especial, licenciado JORGE RUBÉN TROETSCH CH, por las razones fundamentadas en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante, la Fianza de recurso de impugnación consignada en el cheque de gerencia No. 900208823 de 4 de septiembre de 2019, expedida por el Banco Nacional de Panamá, por un monto de Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Balboas con 30/100 (B/. 1,498.30) que se encuentra a orden del Tribunal

Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 12 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público que nos ocupa, al Municipio de Jirondai, contentivo de un (1) tomo, integrado de ciento veintiún (121) fojas útiles, tal y como se observa en el informe de trámite fechado 16 de septiembre de 2019 y que reposa a foja 37 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del tablero del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el tablero.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución no agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno.

SEXTO: DISPONER la salida y el archivo del expediente No. 180-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

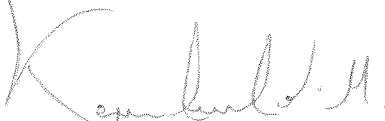
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 52, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado
Con salvamento de voto


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Con el respeto acostumbrado, manifestamos que no compartimos la decisión de mayoría externada en la Resolución N°186-2019-Pleno/TACP de 02 de octubre de 2019, por las siguientes razones:

Se ha concluido en rechazar de plano el recurso de impugnación interpuesto al considerar que la no presentación de la certificación del Registro Público que acredite la existencia y representación legal de la sociedad DISTRIBUIDORA NOAMI, S.A., no permite la continuidad del proceso, sin embargo, somos del criterio que la omisión de la presentación de tal documento conjuntamente con el libelo de sustentación del recurso era perfectamente subsanable en la etapa de admisibilidad.

Ahora bien, al haberse pasado por alto la no presentación de tal certificación y dispuesto la admisión del recurso, lo que correspondía, una vez el despacho sustanciador se percató de la ausencia del documento, era ordenar el saneamiento para que se integrara debidamente la relación procesal mediante la incorporación del certificado de Registro Público.

Así, el artículo 60 de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, aplicable en casos de vacíos en el procedimiento de contratación pública, según lo determina el artículo 4 del Texto Único de Ley 22 de 2006, indica lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando en cualquier momento se considere que algunos de los actos de las partes no reúnen los requisitos necesarios para que surtan efecto jurídico, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para complementarlo”.

Por su parte, el artículo 76 de la misma Ley 38 de 2000 preceptúa que: **“Si la solicitud adolece de algún defecto o el interesado ha omitido algún documento exigido por la Ley o los reglamentos, el funcionario así lo hará constar, y le concederá un plazo de ocho días para subsanar la omisión...”.**

51

Más concretamente al caso que nos ocupa, tenemos el artículo 696 del Código Judicial, también aplicable al procedimiento seguido por este Tribunal en virtud de vacíos en la Ley 38 de 2000, tal como lo prevé su artículo 202:

“El juez deberá determinar, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

En tal supuesto, el juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las pretensiones, que se cite de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio en casos de litisconsorcio, que se escoja la pretensión en casos en que se haya de seguir procedimientos de distinta naturaleza, que **se integre debidamente la relación procesal o que se le imprima al proceso el trámite correspondiente en caso de que se haya escogido otro o cualquiera otra medida necesaria para su saneamiento”.**

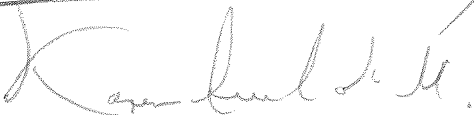
Por tanto, el hecho no haber presentado la certificación del Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad recurrente, un hecho perfectamente subsanable, por lo que debió ordenarse su presentación para que se integrara debidamente la relación procesal tal como lo dispone el artículo 696 del Código Judicial precitado, en lugar de disponer el rechazo de plano del recurso de impugnación promovido.

Evidentemente, la relación procesal, entendida como el vínculo jurídico que surge entre las partes dentro de cualquier proceso, sólo puede integrarse debidamente con la certeza de la existencia y representación legal de la persona jurídica que acude al proceso.

No obstante, como quiera que este Tribunal dispuso la admisión del recurso, para luego rechazarlo de plano por la falta de presentación de la certificación del Registro Público, siendo tal omisión subsanable, como se ha visto, se coloca al administrado en indefensión y se vulnera el derecho a la tutela administrativa efectiva.

Por lo expuesto, salvamos el voto.


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


KAREN S. SOLIS M.
Secretaria General encargada

